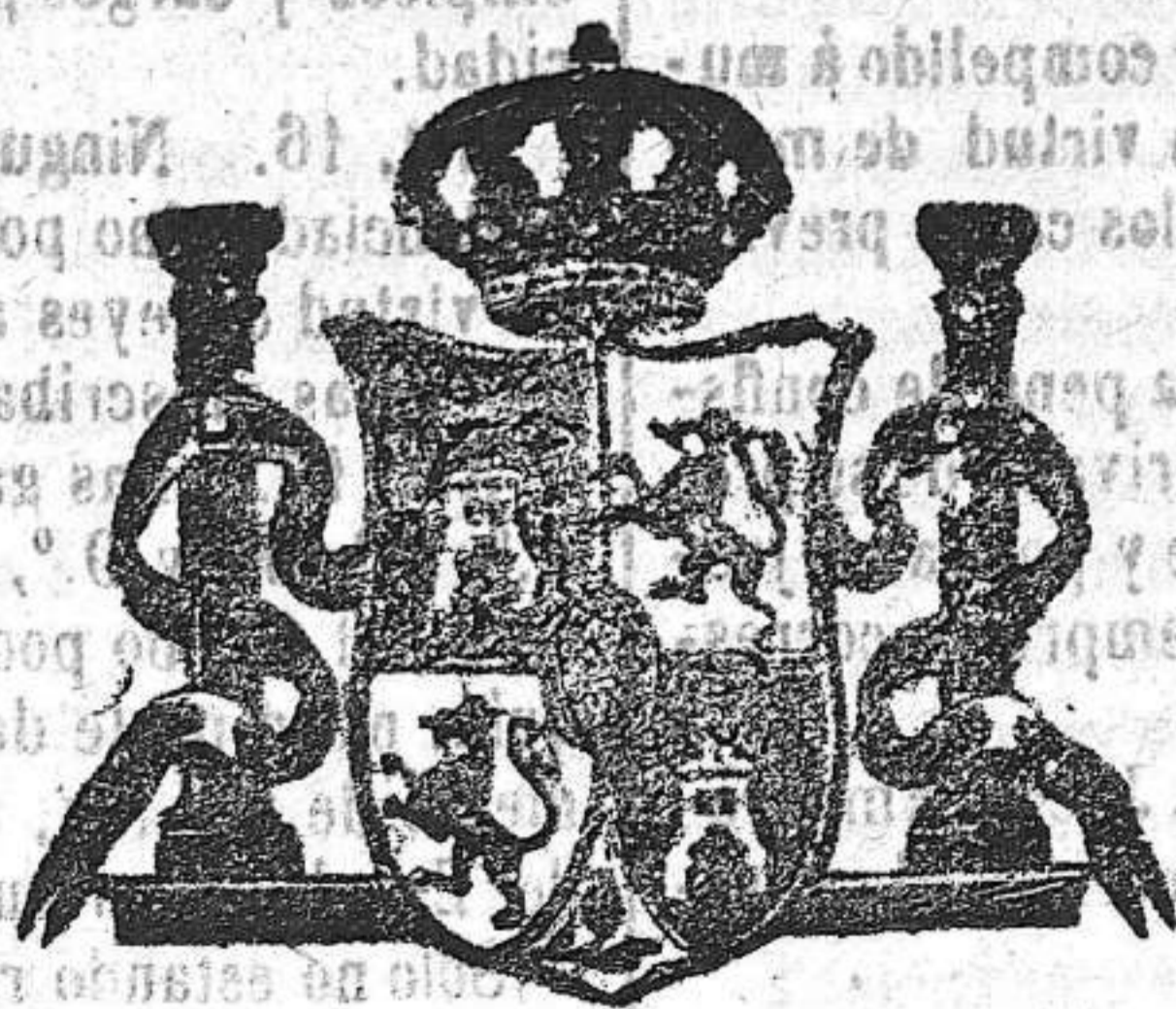


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Mártes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO I.

De los españoles y sus derechos.

- Artículo 1.º Son españoles:
- Primero. Las personas nacidas en territorio español.
 - Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
 - Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
 - Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.
- La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.
- Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.
- Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejer-

cer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro, de mo-

rada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristitiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto reciproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiéndolo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TITULO II.

De las Córtes.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio.

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribu-

nal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido a una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Titulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les complete, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siem-

pre el titulo en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo ascenso que no sea de escala cerrada, titulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Núm. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultanea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para su legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey, menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti* pero en este caso y en el de ser procesados ó arresta-

dos cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tíos, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hay n hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden

establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TITULO IX.

De la administracion de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgades pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y

Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley organica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TITULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

De las Contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La Denda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XII.

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Peninsula.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTICULO TRANSITORIO. El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes a Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos a todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquia.

Y mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Pesetas cénts.

El Ayuntamiento constitucional de Vinaroz	500
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario de gobierno, Escribanos y Alguaciles de dicho partido	19,50
El Juez municipal, suplente y Fiscal del mismo	9,50

	Pesetas cénts.
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador interino, Escribanos, Procuradores, alguaciles, Notarios del partido de Vivero, Juez municipal, Secretario y alguacil de Celbo, Juez municipal y Secretario de Jove y Abogados D. Ulpiano Tojo Moscoso, y D. Antonio Amando Fanego..	45,50
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor, actuarios, Abogados y Procuradores del partido de Puente deume	57,50
El Juez de primera instancia de Negreira D. José Ricart y Sans, Vicario general del Obispado de Lérida	32,50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario, Escribanos, Juez municipal suplente, Fiscal suplente, Secretario y suplente del partido de Jerez de la Frontera	40
El Ayuntamiento constitucional de Potes	68,75
	50
<i>Suma</i>	823,25
Importaba la anterior	1.604.534,01

Con lo cual asciende ya la suscripción á . . . 1.605.357,26 ó sean 6 421.429 reales y 4 cénts.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, REY constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

- Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.
- Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.
- Tercero. La iglesia de San Jerónimo.
- Cuarto. El Convento de las Descalzas Reales.
- Quinto. La Real Basilica de Atocha.
- Sexto. La iglesia y Colegio de Santa Isabel.
- Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.
- Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.
- Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Búrgos.

Duodécimo. El Convento de Santa Clara de Torresillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey, regirán las disposiciones del tit. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo:

Gobierno Civil.

En el día de hoy ha tomado posesion del cargo de Secretario de este Gobierno D. Clemente Martinez del Campo, para el cual fué nombrado en virtud de Real orden de 27 de Junio último.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.

Logroño 6 de Julio de 1876.—*Manuel Angulo Ballesteros.*

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de los suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pesetas	cénts
Racion de pan de 70 decágramos	»	29
Idem de carne kilogramo	1	39
Idem de vino litro	»	26
Idem de cebada de 6,9375 litros.	»	84
Idem de paja de 6 kilogramos	»	29
Idem de aceite litro	1	45
Kilógramo de carbon	»	13
Idem de leña	»	07

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Junio.

Logroño 4 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—Joaquin Farias, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Seccion siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el

plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION DE ANUNCIOS.

Habiéndose terminado la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 1877, se anuncia al público á fin de que en el término de ocho días puedan enterarse de la referida operacion cuantas personas lo tengan por conveniente y promover las reclamaciones que crean justas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Casalareina 30 de Junio de 1876.—El Alcalde 2.º, Bernardo Ortiz.

El Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de esta villa, en sesion de este día, han acordado plantear una estadística en dicha villa, y como para poner en ejecucion la ya citada estadística es de absoluta necesidad hacer una escrupulosa medicion en toda la jurisdiccion, con dicho motivo, los señores peritos agrónomos que deseen practicar estos interesantes servicios, pueden dirigirse al Alcalde que suscribe en el improrogable término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

El Villar de Alava 30 de Junio de 1876.—El Alcalde, Ramon Franco —Por su mandado, Julian Lagos, Secretario.

Quien quisiere comprar una Fábrica nueva de chocolate, que en la actualidad está servida por agua y que sólo ha aadado cuatro meses, conteniendo un cascador de cacao, un limpiador, una piedra para moler el cacao de 50 pulgadas de diámetro con 10 rodillos de piedra, otra piedra para mezclar con 5 rodillos de madera, en su buen arteson, hornillos con sus portezuelas, una piedra para moler canela con su tolva y tamiz y un lustrador con todos sus adherentes.

La trasmision es toda de hierro fundido y dulce con sus roces de bronce, disparadores de hierro, todo trabajado con el mayor esmero; puede aplicarse con muy poco coste para moverlo con caballería.

La persona que desee adquirirla puede pasar á tratar con D. Faustino Menchaca, Paseo de las Delicias, Fábrica de cerillas.